



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación
Argentina, etc.,

**INTRODUCCIÓN DEL DOBLE RÉGIMEN MATRIMONIAL Y DEL
RECONOCIMIENTO DE EFECTOS CIVILES A LA CELEBRACIÓN RELIGIOSA DEL
MATRIMONIO**

**Artículo 1º.- Incorpórase como art. 196 bis del Código Civil de
la Nación, el siguiente:**

*“Artículo 196 bis: Este código reconoce la facultad al varón y a la mujer a
unirse en matrimonio civil indisoluble. En estos casos no serán aplicables los
arts. 213 a 218 de este código. Esta facultad debe ser ejercida explícitamente
al momento de la celebración del matrimonio ante el oficial publico del
Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.*

*Asimismo, los contrayentes pueden optar por el régimen del matrimonio
religioso y el reconocimiento de los efectos civiles del mismo. En este caso, el
acta civil matrimonial se firmará inmediatamente finalizada la ceremonia de
celebración del matrimonio religioso. El párroco o ministro que celebre el
matrimonio religioso cumple los roles del oficial público y es el encargado de
cumplir con las formalidades exigidas por esta ley.”*

**Artículo 2º.- Derógase el art. 230 del Código Civil de la
Nación.**

Artículo 3º .- De forma.

ROBERTO LIX- KLETT

Diputado de la Nación